

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LA EVASIÓN TRIBUTARIA

Arnaldo Gorziglia Balbi

Profesor de Derecho Tributario
Decano de la Facultad de Derecho

El proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo excede en gran medida de lo que podría esperarse de un conjunto de normas legales para combatir la evasión tributaria, como lo indica su título. Se trata de un proyecto que también modifica las normas sobre determinación de impuestos e incrementa la carga impositiva, como se explicará a continuación. Asimismo, el proyecto, a lo menos por lo señalado en el mensaje, pretendería reducir la elusión y la evasión tributaria, términos que pareciera confundir al considerar en sus normas como elusión y por tanto como conductas reprochables, la aplicación de ciertas normas que el legislador concientemente estableció para promover la inversión, el ahorro y capitalización, como ocurre por ejemplo con las depreciaciones aceleradas. Finalmente, el proyecto contempla modificaciones legales que afectan principios constitucionales cuyo análisis ya ha sido objeto de un estudio separado por el Colegio de Abogados, al que cabe remitirse y que se refiere al caso de la letra L) del artículo 1° que se refiere a la obligación de los Bancos e Instituciones financieras de proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que solicite sobre operaciones de crédito de dinero y sobre las garantías que le acceden. Otra situación que atenta a los principios constitucionales del debido proceso son las normas que el proyecto contiene sobre la necesidad del embargo de bienes u otras garantías para poder suspender una ejecución mientras se encuentra pendiente el reclamo tributario en segunda instancia. También se plantean problemas de constitucionalidad en lo referente a las atribuciones que se pretende entregar a la administración tributaria, como la entrega de informaciones a empresas privadas de bases de datos, entre otras.

Un primer aspecto que es necesario dejar en claro es que nadie se opone a que el Servicio de Impuestos Internos pueda realizar su

función fiscalizadora en forma eficiente, ya que evitar o disminuir la evasión es altamente beneficioso para los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones impositivas. Sin embargo, no es aceptable que se entreguen atribuciones que aparecen innecesarias y excesivas y menos que ello sea en contravención a principios constitucionales. Tampoco resulta aceptable que bajo el enunciado de normas para combatir la evasión tributaria se plantee un incremento de la actual carga impositiva en un momento en que la preocupación general es la de la recuperación económica. Mientras la mayoría de los países tanto desarrollados como en desarrollo se encuentran bajando la carga tributaria para propender al desarrollo económico, el proyecto apunta en el sentido inverso.

A continuación y sólo en mérito de la brevedad se procederá a examinar sólo aquellas normas de mayor significación y efecto, omitiendo aquéllas de menor importancia.

1. Aspectos generales.

Cabe hacer presente que el proyecto prioriza la actividad recaudadora de corto plazo con notorio deterioro del sistema tributario, para lo cual se entregan estadísticas que no son, a mi juicio, convincentes, y que tienden a justificar:

- 1) Un incremento del personal en 539 personas, y
- 2) La confección de programas contra la evasión, con el consecuente aumento del gasto público que el proyecto reconoce en 8.200 millones de dólares. De inmediato surge la reflexión si ello es económicamente conveniente dado el número de contribuyentes de nuestro país. Toda comparación con otros países se debe hacer en relación al número de contribuyentes y no al de habitantes, que es la estadística que usa el proyecto.

Se puede señalar que el deterioro del sistema tributario se produce como consecuencia de confundir una serie de conceptos bajo la denominación de elusión, ya que se introducen modificaciones a normas que en sus orígenes aparecían como medidas reactivadoras, como ocurre con las presunciones en la minería, el transporte, con el crédito por contribuciones, la depreciación acelerada, etc.

2. Modificaciones al Código Tributario.

Las modificaciones que se introducen son en general de la mayor gravedad y atentan, ya sea a principios básicos constitucionales, o ya sea establecen trabas o trámites engorrosos de alto costo a las empresas.

2.1. Obligación de los Bancos e Instituciones Financieras de entregar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes por operaciones de crédito y garantías para su otorgamiento.

Esta obligación que se trata de imponer a los Bancos tendría por objeto verificar por el Servicio de Impuestos Internos en mejor forma la justificación del origen de las inversiones y pasivos de los contribuyentes. Esta norma es inconstitucional por afectar la garantía del N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política que garantiza la “inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada”. Al no especificarse por la Ley el procedimiento y los casos precisos en que proceden las medidas, se vulnera el principio indicado.

Se ha dicho que se respeta el secreto bancario, ya que se cambió la idea original del proyecto de acceder por el Servicio de Impuestos Internos a las cuentas corrientes, pero ello no resulta completamente cierto desde que se permite obtener la información de las adquisiciones con tarjetas de crédito, como resulta de la norma que se trata de introducir y que señala: “todos los datos y antecedentes que se les soliciten relativos a operaciones de crédito”, entre estas últimas está las citadas tarjetas.

2.2 Empleo de medios tecnológicos obligatorios para los contribuyentes y facultad de encomendar a privados procesamiento de datos, en relación a la obligación del secreto tributario.

Diversas normas afectan los derechos del contribuyente en esta materia, que podemos resumir en las siguientes:

- a) Facultar al Servicio de Impuestos internos para disponer que los informes y declaraciones de los contribuyentes se efectúen por medios tecnológicos,

respecto de aquellos que cuenten con dichos medios para hacerlo. La decisión queda en poder del Servicio y a su arbitrio pues la facultad la debe ejercer para grupos de contribuyentes sin distinguir si tienen o no los medios.

- b) Faculta al Servicio de Impuestos Internos para proporcionar a empresas privadas con las que contrate información tributaria de los contribuyentes, haciendo extensiva a estas empresas la obligación del secreto del Art. 35. Esta materia debe conjugarse con la resolución exenta N° 3509 de 13 de julio de 2000, en que el Servicio de Impuestos Internos se autoconcede la facultad para celebrar convenios con empresas de tecnología automatizada de información que se encuentran debidamente consolidadas y con amplia cobertura en el país, para dar acceso al Servicio de Impuestos Internos a bancos de datos de su interés, pudiendo suscribirse estos convenios sobre la base de canje de información. Por ello el proyecto, junto con validar lo señalado, hace extensiva la obligación de reserva a estas empresas, lo que no constituye seguridad alguna para el contribuyente (v. gr. Dicom, etc.). Esto además debe ser relacionado con la facultad de informar y comunicar los contribuyentes con incumplimiento tributario, que tiene aplicación para rechazar el crédito por IVA a quien efectúa adquisiciones de estos contribuyentes.

Se vulnera así el N° 5 del art. 19 de la Constitución sobre la inviolabilidad de la comunicación privada; el propio art. 35 del Código Tributario que se modifica y, por último, a mi juicio, la Ley 19.628 sobre "Protección de datos de carácter personal".

2.3 Extensión de la prescripción de la acción penal por delito tributario a algunas infracciones mencionadas como falta.

El proyecto modifica el artículo 114 del Código Tributario, que dispone que la prescripción de las acciones penales y las penas que se establecen en el Código Tributario se rigen por el Código Penal, en el sentido de hacer también

aplicable esa norma a aquellos casos en que el Director Nacional resuelva no deducir querrela ni denuncia y aplicar sólo la sanción pecuniaria.

Con esta disposición se está considerando como delito tributario una infracción respecto a la cual el Director Nacional decidió no iniciar acción penal, y que por lo tanto no podrá ser demostrado, si la conducta del contribuyente era o no constitutiva de delito tributario.

Sube de 6 meses a 5 años conforme al artículo 94 del Código Penal.

2.4 Exigencia de que se haya trabado embargo en bienes suficientes o se hayan constituido garantías suficientes por el contribuyente para solicitar en los reclamos tributarios la suspensión del cobro judicial.

Como se sabe, en los casos de reclamo tributario, el tributo puede girarse una vez que se ha dictado sentencia de primera instancia, negando lugar en todo o parte al reclamo, aun cuando la sentencia se encuentre apelada, lo que acarrea la iniciación del procedimiento ejecutivo de cobro por Tesorería, obligando al contribuyente a solicitar al Tribunal que conoce del recurso, la suspensión del procedimiento ejecutivo, previo informe de Tesorería. Con la modificación tal suspensión no podrá otorgarse por el Tribunal, sin un informe de Tesorería pero en que conste que se ha trabado embargo sobre bienes suficientes del deudor, o se han constituido garantías suficientes a juicio del juez respectivo.

Se trata de retroceder a la ya abandonada doctrina del solve - et - repete (pagar y después reclamar).

La norma es inconstitucional pues atenta contra las garantías del debido proceso, como ya se ha anunciado. Además, contradice las modernas legislaciones que sólo autorizan la ejecución del contribuyente en casos de reclamo una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que niega lugar al reclamo.

A lo anterior, debemos agregar lo señalado en la Circular 56 de 21 de Septiembre de 2000, en la cual al referirse al procedimiento general de las reclamaciones señala en un acápite bajo el título de "medidas conservativas a favor

del Fisco”, que el Servicio de Impuestos Internos se encuentra habilitado desde que el tribunal de primera instancia acoge a tramitación el reclamo para solicitar que se decreten medidas precautorias, como por ejemplo, dice la circular, la del N° 4 del art. 290 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes.

Esta facultad que se autoconcede el servicio de Impuestos Internos no la tiene, ya que tales medidas sólo competen a los tribunales ordinarios de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, coloca a los empresarios, especialmente medianos y pequeños, en la imposibilidad de obtener créditos bancarios al tener bloqueados sus bienes y garantías. Lo anterior unido a la modificación del Código Civil, por la que el crédito del Fisco por tributos pasa a ser un crédito privilegiado.

2.5 Aumento de ciertas multas.

Aparece excesivo que la actual multa por el no entero dentro de plazo de impuestos sujetos a retención o recargo de un 10% a 30% de su monto se aumente de un 20% a un 60%, es decir se duplica, en un momento de crisis económica en que el no entero oportuno puede deberse a la mala situación del negocio.

Se aplica multa de 1 UTM a 1 UTA al contribuyente que no concurra a una notificación del Servicio de Impuestos Internos.

2.6 Modificación de ciertos aspectos procesales en el cobro ejecutivo de tributos.

Se señala que en el procedimiento ejecutivo de cobro no procede el abandono de la instancia, asimismo se permite efectuar notificaciones de importancia en las áreas urbanas por simple carta certificada, como son el requerimiento de pago, entre otros.

Esto constituye, en mi opinión, un verdadero amparo a la desidia fiscal.

En efecto, el abandono del procedimiento, es una sanción al litigante negligente. El proyecto elimina esta sanción para el Fisco en los procedimientos de cobro.

2.7 Nuevas figuras penales.

El proyecto agrega ciertas figuras que se tipifican como delito tributario que se refieren al que maliciosamente y a sabiendas confeccione, venda, facilite o tenga en su poder guías de despacho, facturas, notas de débito, de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de cometer o facilitar la comisión de delitos tributarios, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de hasta 40 UTA.

La nueva figura que en sí no merece objeción, sí resulta criticable que se configure el delito por la tenencia de estos documentos sin especificar que deberán estar en blanco, de lo contrario quedaría expuesto cualquiera que inadvertidamente reciba una factura falsa.

Otra norma es la referente a los datos proporcionados en la iniciación de actividades que resulten falsos o el que consintiere que en esas presentaciones se incluyan dichos datos o antecedentes. La conducta para ser sancionada debe ser maliciosa, sin embargo no se aclara ni especifica que tales datos deben ser dados con el propósito de evadir los tributos. Falta precisión, pues ¿qué ocurre con los cambios que se pueden producir de esos datos?

2.8 El plazo para rectificar errores propios, aumenta de un año a tres. Una de las pocas modificaciones positivas.

3. Modificaciones a la Ley de la Renta.

3.1 Reinversión del artículo 14 en acciones de sociedades anónimas abiertas, se incluyen las cerradas.

En caso de enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas producto de una reinversión, pasa a gravarse con los impuestos personales el monto reinvertido por aplicación del artículo 14.

En efecto, en caso de retiros que se hagan de una empresa individual o sociedad de personas, que se reinviertan conforme a las normas del artículo 14, la Ley permite postergar su tributación mientras los fondos permanezcan reinvertidos. En la actualidad, si la reinversión se ha hecho en acciones de pago de primera emisión y se enajenan se considera efectuado el retiro de lo invertido y se tributa, pero siempre que se trate de sociedades anónimas abiertas. En la modificación se incluye también las inversiones en acciones de primera emisión de sociedades anónimas cerradas.

Esta modificación parece razonable, ya que se está corrigiendo una omisión cometida en una modificación anterior.

3.2 Ampliación de la presunción de derecho de habitualidad en la subdivisión de terrenos rurales.

Como se sabe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 letra b), no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces que no formen parte del activo de contribuyentes de primera categoría que tributen sobre renta efectiva acreditada por contabilidad completa, salvo que la enajenación sea habitual. El artículo 18 presume de derecho la habitualidad en la venta de edificio por pisos o departamento y en la subdivisión de terrenos urbanos, cuando entre la fecha de la adquisición o construcción haya transcurrido menos de 4 años. La reforma incluye a los terrenos urbanos.

Esta modificación es inconveniente, ya que un contribuyente agrícola que declara bajo renta presunta, si vende el predio por parcelas o una parte producto de una división en que hayan transcurrido menos de 4 años sería habitual, y el mayor valor tributará con los impuestos personales.

3.3 Se eximen de impuestos el mayor valor obtenido por los fondos Institucionales constituidos en el exterior, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas que coticen en Bolsa, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Sobre esta modificación cuyo objetivo es atraer estas inversiones del exterior, en especial de fondos de pensiones extranjeros no tengo reparos, salvo lo engorroso de los requisitos que deben cumplirse y que atentan contra el objetivo indicado. En todo caso cabe señalar que una vez por todas debiera considerarse para todos los contribuyentes como ingreso no constitutivo de renta el mayor valor en la enajenación de acciones, en los casos en que haya transcurrido entre la adquisición y la enajenación más de cierto plazo, por ejemplo 4 años. Es claro en estos casos que no habría habitualidad y se propendería a una mayor capitalización de las empresas.

3.4 Eliminación en forma permanente del crédito por contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría.

Como se sabe, la última reforma había suspendido ese crédito hasta el año 2002, ahora se deroga el crédito.

Esta modificación es altamente inconveniente, desalienta en forma radical la adquisición o construcción de bienes raíces que se destinan al giro del negocio, desde la deducción como gasto de las contribuciones constituye un paliativo menor que no compensa el crédito que ahora se elimina.

Esta modificación es una de las tantas del proyecto que apuntan en el sentido inverso a la reactivación económica.

3.5 Se consideran gastos rechazados los intereses pagados o adeudados por créditos externos afectos al Impuesto Adicional con tasa de 4%, si el endeudamiento se considera excesivo.

Esta modificación implica que al no aceptarse estos intereses como gasto, se debe aplicar la norma del artículo 21 de la Ley, y los citados intereses que *económicamente son un gasto pasen a gravarse con un 35%* si la sociedad es anónima o es una agencia de una sociedad extranjera, o pase a considerarse retiro afecto a global complementario en las sociedades de personas y empresas individuales.

Mediante una engorrosa reglamentación se define lo que se entendería por endeudamiento excesivo (parte de la deuda que supera en tres veces el patrimonio tributario).

Esta modificación apunta a precipitar la bancarrota de cualquier empresa que atravesando por una situación difícil tenga que recurrir a financiamiento externo. Se trata evidentemente de una medida absolutamente contraria a todo proceso de activación.

3.6 Eliminación de la deducibilidad de las pérdidas tributarias en los casos de cambio de la propiedad de las empresas y ampliación o modificación del giro.

El proyecto señala que no son deducibles las pérdidas tributarias generadas en empresas que han sufrido cambios en la propiedad de los derechos sociales, acciones o participación en las unidades, generadas antes del cambio, siempre que además de ese cambio y en los 12 meses anteriores o posteriores a él la empresa haya modificado el giro o ampliado el existente, o también en el caso que al ocurrir el cambio de propiedad no cuente con bienes de capital u otros activos de una magnitud que le permita el desarrollo de su giro, o pase a tener sólo derechos de participación en otras empresas. El cambio de propiedad está referido a lo menos a un 50% de los derechos, acciones o participaciones.

Esta modificación constituirá un obstáculo de importancia en relación a las reorganizaciones empresariales que tienen una causa legítima de negocios y, por otra parte, no impedirá lo que el proyecto considera una elusión, como ocurre con la compra de sociedades con pérdidas tributarias. En otros términos, se trata de normas que entorpecen y entorpecen los negocios legítimos de contribuyentes honestos, pero que en definitiva no impiden que se continúen cometiendo abusos sobre la materia.

3.7 Deducción de las depreciaciones aceleradas sólo para los efectos de la primera categoría.

Esta modificación afecta fundamentalmente a las empresas individuales sociedades de personas, agencias

de sociedades anónimas extranjeras y otros establecimientos permanentes de empresas extranjeras.

La depreciación acelerada para estas empresas constituye una posibilidad de renovar equipos y maquinarias, renovación que suele ser financiada no con utilidades tributarias de la empresa como el proyecto supone, sino con créditos que obtienen los socios y cuyo servicio se efectúa con utilidades financieras, cuya tributación por efecto de la depreciación acelerada se encuentra postergada permitiendo el financiamiento.

Esta modificación de ser aprobada tendrá perniciosos efectos en las inversiones, especialmente mineras, cuyo financiamiento debe llevarse a cabo con créditos cuyo servicio se verá encarecido por esta medida. A ello debe agregarse la modificación en el IVA, gravándose la enajenación de bienes del activo fijo, y la modificación ya examinada sobre rechazo como gasto de los intereses si se estima que existe endeudamiento excesivo.

Nuevamente estamos en presencia de cambios tributarios que apuntan hacia el lado equivocado.

3.8 Limitaciones a la aplicación del régimen de renta presunta en la actividad minera.

El proyecto modifica la norma actual que hace aplicable el régimen de renta presunta a las actividades mineras cuyas ventas anuales no excedan de 6.000 Unidades Tributarias Anuales, limitándolo a 2.000 Unidades Tributarias Anuales. Con lo anterior, una gran cantidad de pequeñas empresas mineras que tengan un tamaño superior a lo que la Ley define como pequeños mineros artesanales, se verá en la necesidad de declarar renta efectiva, según contabilidad completa.

Cabe señalar que esta medida es, desde el punto de vista del rendimiento de nulo efecto pero de gran impacto negativo para el desarrollo de la actividad. La medida es de perniciosas consecuencias para el desarrollo económico.

3.9 También se limita el régimen de renta presunta en el transporte de pasajeros.

En efecto el proyecto limita la aplicación del régimen de renta presunta a los casos en que el valor conjunto de los vehículos no exceda de 12.000 U.T. mensuales.

3.10 Asunción por parte del Servicio de Impuestos Internos de atribuciones que en la actualidad correspondían a otras entidades.

Tanto en relación a la tasa especial de 4% del impuesto adicional que grava los intereses por créditos otorgados por Instituciones Bancarias o Financieras extranjeras o internacionales como para la procedencia de ciertas exenciones se sustituye la autorización o aprobación del Banco Central de Chile por la exigencia que se conforme la operación a la legislación cambiaria y se agrega el requisito de que se informe al Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, el citado Servicio asume varias funciones que se entregan a la Tesorería, aumentándose de esta forma la discrecionalidad de la administración tributaria que, dado su carácter de juez y parte, se está configurando en nuestro país una suerte de dictadura fiscal.

4. Modificaciones al Impuesto al Valor Agregado.

4.1. Se grava la venta de bienes del activo fijo que han dado derecho al crédito fiscal.

La disposición vigente grava la venta de estos bienes sólo en el caso que haya transcurrido un plazo inferior a 12 meses a contar de su adquisición.

La modificación pretende gravar la citada enajenación en todos los casos, cualquiera sea el tiempo transcurrido.

Esta modificación en conjunto con la comentada, relacionada a la limitación a las depreciaciones aceleradas, atenta contra la renovación de equipos y maquinarias y, en definitiva, contra las inversiones productivas.

4.2. Improcedencia del crédito fiscal por facturas emitidas por contribuyentes que presentan determinados incumplimientos tributarios o por facturas perdidas.

La disposición en lo relativo a los incumplimientos tributarios del emisor de la factura constituye una injusta sanción por el hecho ajeno. Es decir, significa que el comprador deberá transformarse en un fiscalizador tributario de la persona que le vende. Incluso debe revisar si ha sido sancionado sin haber concurrido al Servicio a solucionar los reparos o haya incurrido en falsedades al presentar su iniciación de actividades. El comprador se verá obligado a recurrir por las compras que efectúe al Servicio de Impuestos Internos para investigar el comportamiento tributario de sus proveedores.

Lo más grave resulta de conectar esta norma con las ya analizadas, desde el momento que un contribuyente por el hecho de tener un reclamo pendiente puede aparecer en incumplimiento tributario.

En efecto, sumemos las consecuencias:

- a. Al reclamar se ha expuesto a medidas conservativas, como prohibición de gravar y enajenar.
- b. Para detener el juicio ejecutivo, pendiente el reclamo, se le traban embargo en bienes suficientes o garantías suficientes.
- c. Aparecerá en la lista de contribuyentes de incumplimiento en Dicom, y por tanto como sus facturas podrían no dar derecho a crédito fiscal, nadie le va a comprar.
- d. Los créditos fiscales por impuestos son preferentes, y por tanto nadie le va a prestar, etc..

Esta norma atenta contra principios básicos como la inimputabilidad por el hecho ajeno, la presunción de inocencia y otros.

4.3 Limitación a la devolución o imputación del IVA incluido en la adquisición o construcción de bienes del activo fijo.

Se establece en el proyecto que el contribuyente que haya obtenido créditos o devoluciones por estos conceptos, deberá acreditar que a contar del mes siguiente y dentro de los 36 meses ha declarado débitos superiores a la imputación o devolución aplicada, plazo que puede ser prorrogado en casos calificados como casos de explotaciones de lato desarrollo u otras causas.

4.4 Se deroga la Ley N° 18.320 denominada Ley tapón que beneficiaba a los contribuyentes con cumplimiento sin reparos durante los dos últimos años.

Otro amparo a la desidia fiscal.

5. Modificación al artículo 2.472 del Código Civil.

La citada modificación pretende incluir entre los créditos de primera clase para la prelación de crédito, aquellos créditos del Fisco por concepto de impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes. En la actualidad tal calificación estaba reservada para los créditos por impuestos sujetos a retención o recargo (Art. 2.472 N° 9).

Este cambio es de gran preocupación, en especial para todo el sistema crediticio y seguramente repercutirá negativamente en el costo del crédito y en la agilidad para obtenerlos por las empresas, ya que se le solicitarán antecedentes de tipo tributario y otros.

6. Postergación de los reavalúos agrícolas.

Dicho reavalúo que debía efectuarse a contar de Enero del año 2001 se posterga a Enero del año 2002.

7. Modificaciones a la Ordenanza de Aduanas.

El proyecto contempla una serie de modificaciones de carácter aduanero respecto a las cuales se sigue la misma técnica y se dan las mismas señales contrarias a toda incentivación económica, entabando el comercio exterior, so pretexto de

privilegiar la recaudación de los derechos del 9% que afecta a las importaciones. Sólo por vía ejemplar cabe mencionar:

- a) Se establecen normas que entran y desalientan el empleo de almacenes particulares;
- b) Se establece un engorroso sistema sobre valorización aduanera, tomando sólo aspectos negativos del Gatt y no sus ideas centrales;
- c) Se sanciona con la negativa a autorizar el pago de derechos diferidos si existen incumplimientos de carácter aduanero anteriores; etc.

8. Conclusiones finales.

- i) El proyecto de reforma tributaria que comentamos, constituye un aumento de la carga impositiva, por lo que es equivocada la apreciación que sólo tiende a evitar la evasión.
- ii) Sus disposiciones aumentan en tal magnitud las atribuciones de los organismos fiscalizadores que transforman la administración tributaria en un verdadero dictador fiscal, desde que el contribuyente permanece indefenso ante la discrecionalidad de la autoridad, careciendo por añadidura de una jurisdicción independiente a la que pueda recurrir;
- iii) Las normas del proyecto aumentan las regulaciones y son desalentadoras no sólo de la inversión extranjera sino también de la nacional;
- iv) Se rompe el principio de la buena fe, al considerar al contribuyente un potencial evasor tributario;
- v) Se pretende descargar la función de los organismos fiscalizadores imponiendo engorrosos controles y certificaciones que los contribuyentes deben efectuar para no verse multados o ver rechazados sus créditos fiscales por IVA, etc.
- vi) El proyecto está concebido en contra de lo que debiera ser una política fiscal incentivadora de la actividad privada, su marcado sentido estatizante es manifiesto, al

atacar justamente aquellas normas que han probado ser favorables a la inversión y el ahorro;

- vii) Finalmente, el proyecto es innecesario, el resultado que se pretende, de evitar o paliar la evasión no se logrará; si se logrará entorpecer el desarrollo de la actividad económica cuyos actores son contribuyentes honestos en su gran mayoría; también se logrará aumentar indebidamente el gasto público.

Finalmente, estimo sería útil que nuestras autoridades investigaran acerca de las medidas que otros países están adoptando para favorecer el desarrollo económico, combatir la cesantía y lograr el crecimiento del PIB; podrán comprobar que están haciendo lo contrario a lo que se pretende con el proyecto.